



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06179-2008-PA/TC  
HUAURA  
VÍCTOR ISAÍAS NÚÑEZ LOZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Isaías Núñez Loza contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 123, su fecha 3 de octubre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 0000034321-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de abril del 2007; que le deniega la pensión de jubilación y que en consecuencia se le permita acceder a una pensión de jubilación dentro de los alcances del artículo 1.º del Decreto Ley 25967 y del artículo 9.º de la Ley 26504; además, solicita el pago de los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda expresando que la vía del amparo no resulta pertinente para dilucidar la pretensión, más aún cuando el periodo de aportes que pretende el actor se le reconozcan no ha sido acreditado fehacientemente en sede administrativa, toda vez que únicamente acredita 14 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Primer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 28 de mayo de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que el demandante no ha cumplido con acreditar de manera fehaciente las aportaciones que alega.

La Sala Civil competente confirma la apelada por similares fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06179-2008-PA/TC

HUAURA

VÍCTOR ISAÍAS NÚÑEZ LOZA

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que si cumpliéndolos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional

### **Delimitación del petitorio**

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990; además del pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

### **Análisis de la controversia**

3. De conformidad con el artículo 38º del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley 26504, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad, y, conforme al Decreto Ley 25967 se debe acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. El recurrente adjunta copia simple de su DNI, a fojas 2, donde se señala que nació el 20 de marzo de 1937, por lo que cumplió el requisito que establece el artículo 38º del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley 26504, el 20 de marzo de 2002.
5. Fluye de la Resolución 0000034321-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de abril del 2007 que la ONP declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 0000060979-2004-ONP/DC/DL 19990, que le denegó la pensión, señalando que el demandante ha acreditado un total de 14 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

### **Acreditación de las aportaciones**

6. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC No 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Ornicaea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.
7. Por consiguiente, el recurrente para que se le reconozcan los años de aportaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06179-2008-PA/TC

HUAURA

VÍCTOR ISAÍAS NÚÑEZ LOZA

adjunta la siguiente documentación:

- A fojas 7, en copia legalizada, Certificado de Trabajo, en el que se señala que el demandante ha laborado para su ex empleadora la empresa El Triunfo S.R. Ltda., del 16 de setiembre de 1978 al 31 de enero de 1980 y del 1 de diciembre de 1983 al 30 de junio de 1986, por espacio de 4 años, 11 meses y 14 días; sin embargo, al no haber sido corroborado con otros documentos no genera convicción a este Tribunal.
  - A fojas 8, en copia legalizada Certificado de Trabajo, en el que se señala que ha laborado para su ex empleadora la Empresa de Transportes Unidos Virgen del Carmen S.A., del 12 de febrero de 1980 al 23 de noviembre de 1983, es decir, por espacio de 3 años, 9 meses y 11 días de aportaciones.
8. Adicionalmente el recurrente adjuntó al cuadernillo del Tribunal Constitucional la siguiente documentación:
- A fojas 9, en copia legalizada Boleta de Pago, correspondiente a la semana del 18 al 24 de julio de 1983, que corrobora el periodo consignado en el Certificado de Trabajo que obra a fojas 8.
9. En consecuencia, considerando el periodo en la Empresa de Transportes Unidos Virgen del Carmen S.A. y el reconocido por la ONP desde el año 1986 y hasta el 2001, llegamos a la conclusión de que el demandante ha acreditado 18 años completos de aportaciones, con lo cual no cumple con el requisito para poder acceder a una pensión de jubilación de acuerdo al Decreto Ley 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator